CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE AGOSTO DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-184/2025

PARTE ACTORA: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ, de fecha 20 de agosto de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 20 de agosto de 2025.

ATENTAMENTE

FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICA
DE MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE AGOSTO DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-184/2025

PARTE ACTORA: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**[1] da cuenta de lo siguiente:

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito recibido vía correo electrónico en fecha 18 de julio de 2025[2], a las 23:06 horas; mediante el cual el **C. Jaime Hernández Ortiz** presenta escrito de queja en contra del **Comité Ejecutivo Nacional** y la **Comisión Nacional de Elecciones,** ambas de morena.	La supuesta omisión del **Comité Ejecutivo Nacional** y la **Comisión Nacional de Elecciones,** ambas de morena, en emitir la Convocatoria para renovar todos los Comités Ejecutivos Estatales.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con clave **CNHJ-NAL-184/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h. y f. de los artículos 49° y 54° del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

[1] En adelante, CNHJ o Comisión Nacional.
[2] En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN"**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA

El estudio de la presente controversia se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la queja, se obtiene que el impugnante sistemática y literalmente reclama lo siguiente:

> "ACTO IMPUGNADO: es la omisión del Congreso Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones en emitir la Convocatoria para renovar al presidente del Consejo Nacional y los presidentes de los Consejos estatales de Morena; ya que, tomando en cuenta la Convocatoria emitida el 17 de junio del 2022, hasta el momento no se ha emitido la nueva convocatoria en tiempo y forma, que debe ser cada tres años, según el artículo 14 bis, 27, 29 y 36 del Estatuto, donde se establece estructura, convocatorias y procedimiento de elección.
>
> Cabe señalar que en los acuerdos de reforma estatutaria del VII Congreso Nacional Extraordinario, realizado el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, que prorrogó por dos años más a los integrantes a los integrantes del Consejo Nacional y los Consejos Estatales, NO se encuentra ninguna disposición expresa para que continúen en automático quienes se desempeñaban como presidentes de esos órganos, por lo que deben renovarse."

De lo transcrito es posible advertir la configuración de la siguiente hipótesis que impide una resolución de fondo.

IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión,** definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho[3]. De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia[4], dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

> "**Artículo 22**. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
>
> **e)** El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
>
> **I.** Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho".

En ese orden de ideas, es menester señalar que existe una queja de idéntico contenido, previa a la recaída en el expediente **CNHJ-NAL-184/2025**, misma que se encuentra en actual proceso, mediante las etapas procesales previstas dentro del Reglamento de la CNHJ para el Procedimiento Sancionador Electoral, cuyo número de expediente corresponde al **CNHJ-NAL-185/2025**, de tal forma que, se precluye su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación con número de expediente señalado al rubro.

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una queja que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta, a través de una nueva, controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u Órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**".

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual, los Órganos Jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

---

[3] Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.
[4] En adelante Reglamento.

Por su parte, la Sala Superior[5] ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de queja en el que aduzcan motivos de inconformidad similares, o inclusive, iguales, respecto al primer escrito de queja presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento, las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**", el máximo Órgano de impartición de justicia en materia electoral, ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas quejas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, la parte recurrente con fecha 18 de julio a las 23:06 horas presentó vía correo electrónico ante esta CNHJ, un medio de impugnación con la finalidad de inconformarse en contra de la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de morena, en emitir la Convocatoria para renovar todos los Comités Ejecutivos Estatales.

Sin embargo, **previamente y en misma fecha**, la parte actora promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un medio de impugnación de idéntico contenido, mismo que se registró con número de expediente:

[5] SUP-JDC-481/2021

SUP-JDC-2275/2025, la cual se rencauzó a esta Comisión Nacional mediante acuerdo de fecha 25 de julio, recibiendo las constancias relacionadas con el escrito de queja presentado por la parte actora en fecha 26 de julio, quedando radicado con la clave **CNHJ-NAL- 185/2025.**

Del análisis y comparación entre los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios idénticos, es decir en contra de la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambas de morena, en emitir la Convocatoria para renovar todos los Comités Ejecutivos Estatales.

Lo anterior se observa en el siguiente cuadro:

CNHJ-NAL-184/2025	**CNHJ-NAL-185/2025**
1. ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA. *Lo es la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones en expedir la Convocatoria para renovar al presidente del Consejo Nacional, asi como los Presidentes de Consejos estatales; ya que, tomando en cuenta la Convocatoria emitida el 17 de junio del 2022, hasta el momento no se ha emitido la nueva convocatoria en tiempo y forma, que debe ser cada tres años, según los artículos 14 bis, 27, 29 y 36 del Estatuto, donde se establece estructura, convocatorias y procedimiento de elección del presidente de los Consejos Nacional y Estatales.* *Ahl se describe que la elección del presidente del Consejo Nacional le corresponde al Congreso Nacional y al presidente de los consejos estatales les corresponde a éstos.* *Por otro lado, es de señalar que en los acuerdos de reforma estatutaria del VII Congreso Nacional Extraordinario realizado el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, NO se encuentra ninguna disposición expresa y precisa para que continúen en automático los presidentes de esos Consejos; por lo que, dichas presidencias deben ser renovadas.* *De igual forma NO existe disposición en la reforma estatutaria y sus transitorios para que los presidentes del Consejo Nacional y Consejos estatales continúen en automático el cargo, por lo que, en cada estado, según el número de sus integrantes y de entre ellos deben elegir un nuevo presidente o presidenta el mismo, según se determine por paridad.*	*1. ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA.* *Lo es la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones en expedir la Convocatoria para renovar al presidente del Consejo Nacional, asi como los Presidentes de Consejos estatales; ya que, tomando en cuenta la Convocatoria emitida el 17 de junio del 2022, hasta el momento no se ha emitido la nueva convocatoria en tiempo y forma, que debe ser cada tres años, según los artículos 14 bis, 27, 29 y 36 del Estatuto, donde se establece estructura, convocatorias y procedimiento de elección del presidente de los Consejos Nacional y Estatales.* *Ahl se describe que la elección del presidente del Consejo Nacional le corresponde al Congreso Nacional y al presidente de los consejos estatales les corresponde a éstos.* *Por otro lado, es de señalar que en los acuerdos de reforma estatutaria del VII Congreso Nacional Extraordinario realizado el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, NO se encuentra ninguna disposición expresa y precisa para que continúen en automático los presidentes de esos Consejos; por lo que, dichas presidencias deben ser renovadas.* *De igual forma NO existe disposición en la reforma estatutaria y sus transitorios para que los presidentes del Consejo Nacional y Consejos estatales continúen en automático el cargo, por lo que, en cada estado, según el número de sus integrantes y de entre ellos deben elegir un nuevo presidente o presidenta el mismo, según se determine por paridad.*

De lo transcrito, la parte promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció

de manera previa en la queja identificada con la clave de expediente **CNHJ-NAL-185/2024,** lo cual, no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *litis* trabada en el Procedimiento Sancionador Electoral mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos al de origen, en el que se plantean situaciones y hechos coincidentes.

Así, esta Comisión advierte que sustancialmente son las mismas alegaciones, por lo que se debe concluir que se trata de la misma impugnación y se actualiza la figura jurídica procesal de la preclusión, de ahí que, resulta evidente que la actora agotó su derecho de impugnación, ya que como se observa, ésta queja parte de la supuesta omisión de esta Comisión de no resolver en tiempo, su anterior medio de impugnación.

En ese sentido, se ha establecido que cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma

pretensión en un mismo sentido y se trata de las mismas partes y acto reclamado, por lo que no tiene sentido alguno analizar ambas demandas[6].

Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1326/2019, SUP-JDC-1785/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-10434/2020, SUP-JDC-10407/2020; así como SUP-JDC-181/2021 y acumulado**, por citar algunos.

En conclusión, al **precluir el derecho de la parte actora** se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta, por lo que debe desecharse la presente queja con número de expediente **CNHJ-NAL-184/2024.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el escrito referido con el número **CNHJ-NAL-184/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación presentado por el **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ,** en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo por el plazo de **3 días,** a fin de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

[6] Véase SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

QUINTO. Archívese el presunto asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA